

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 183-2019-OS-DSHL**

Lima, 27 de junio del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201700128431, que contiene, entre otros actuados, el Informe de Instrucción N° DSHL-825-2018-OS-DSHL-USEE de fecha 25 de setiembre del 2018, el Informe Final de Instrucción N° DSHL-988-2018-OS-DSHL-USEE, de fecha 05 de noviembre de 2018, referidos al incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **OLYMPIC PERU INC SUCURSAL DEL PERU** (en adelante, el Administrado), identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20305875539.

CONSIDERANDO:

1. Con fecha 10 de agosto de 2017, a las 11:35 horas, en circunstancias en que se efectuaba la operación de bajar "casing" (tubería de revestimiento), el operador de tareas generales, señor [REDACTED] se encontraba en la mesa de trabajo moviendo la tenaza hidráulica de tubos, y, al jalarla, se golpeó el dedo pulgar de la mano derecha (entre la tenaza y el "casing"), dentro de las instalaciones del pozo Curumuy 1X, de responsabilidad del Administrado.

En relación al citado accidente, el Administrado presentó lo siguiente:

- El 11 de agosto de 2017, remitió el Formato N° 1: "Informe Preliminar de Accidentes Graves o Fatales o Accidentes con Daños Materiales Graves".
- El 23 de agosto de 2017, remitió el Formato N° 4: "Informe Final de Accidentes Graves o Fatales o Accidentes con Daños Materiales Graves".

2. Con Oficio N° 3712-2017-OS-DSHL notificado el 26 de setiembre de 2017 se solicitó al Administrado remita información complementaria, en relación al accidente ocurrido el 10 de agosto de 2017.

Mediante el escrito de registro N° 201700128431 de fecha 29 de setiembre de 2017, el Administrado remitió a Osinergmin la información solicitada.

3. Mediante el Oficio N° 1780-2018-OS-DSHL/EEHL, notificado el 23 de julio de 2018, Osinergmin comunicó los hechos constatados al Administrado.
4. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° DSHL-825-2018-OS-DSHL-USEE de fecha 25 de setiembre del 2018, en la instrucción realizada al Administrado, se verificó el siguiente incumplimiento:

INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
----------------	------------------	----------------------

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 183-2019-OS-DSHL**

<p>No se verificó oportunamente (antes del accidente), que el trabajador [REDACTED] asignado a ejecutar la tarea de labores de operación de bajar "casing" (perforación) estuviera capacitado para realizar dicha labor; incumpléndose lo dispuesto en el documento "Procedimiento Operativo N° PO-GR-IP-02".</p> <p>De acuerdo a lo indicado por la empresa fiscalizada en el Formato N° 1: "Informe Preliminar de Accidentes Graves o Fatales o Accidentes con Daños Materiales Graves" y el Formato N° 4: "Informe Final de Accidentes Graves o Fatales o Accidentes con Daños Materiales Graves" de fechas 11 y 23 de agosto de 2017; el trabajador [REDACTED] con fecha 10 de agosto de 2017, se le asignó efectuar, actividades de operación de bajar "casing" (tubería de revestimiento), como "pocero", circunstancias en las cuales, al finalizar la citada tarea, el trabajador experimentó dolor en su mano derecha, catalogándose lo sucedido como fisura de la falange proximal del primer dedo de la mano derecha más herida cortante por golpe entre la tenaza y el "casing".</p> <p>A requerimiento del Osinergmin, mediante Oficio N° 3712-2017-OS-DSHL, la empresa fiscalizada presentó el Procedimiento de Trabajo de la Actividad que venían realizando (corrida de casing) y el Procedimiento Operativo de Trabajo "PO-GR-IP-02", los cuales son aplicables a la tarea que venía efectuando el trabajador [REDACTED] al momento de la ocurrencia del accidente, en el Equipo JE 01 del pozo Curumuy 1X del Lote XIII.</p> <p>De la evaluación del ítem 4.3 <i>Formación del Ingresante</i> del Procedimiento Operativo de Trabajo "PO-GR-IP-02" se advierte que, si no se posee todas las competencias requeridas para el puesto seleccionado, se deberán detectar las necesidades de capacitación a cubrir. Sin embargo, en el referido Informe Final de Accidentes Graves o Fatales o Accidentes con Daños Materiales Graves (Formato N° 4), en el numeral 5.04.2 se establece que el supervisor Tool Pusher asignó al trabajador [REDACTED] realice las labores de Pocero, sin impartir las recomendaciones específicas para ejecutar tareas especializadas a un personal que no contaba con capacitación y conocimiento para tareas de perforación, toda vez que su labor a ejecutar era de Operador de Tareas Generales.</p> <p>Asimismo, cabe precisar, que el día del accidente, ante la necesidad de contar con personal de apoyo, la empresa fiscalizada permitió que el trabajador [REDACTED] ingrese al área de trabajo, sin contar con el entrenamiento previo que exige el Procedimiento Operativo de Trabajo "PO-GR-IP-02", tal como lo declara el propio trabajador, en el documento "Informe/Manifiesto Interno", de fecha 15 de agosto de 2017; por lo que se verifica un incumplimiento a lo dispuesto en el citado procedimiento.</p>	<p>Artículo 14° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p>	<p>El Contratista será responsable de la ejecución del trabajo en concordancia con las normas y los reglamentos de seguridad aplicables, así como de las buenas prácticas de trabajo de la industria del petróleo.</p>
--	--	--

5. A través del Oficio N° 2541-2018-OS-DSHL, notificado el 01 de octubre de 2018, se inició procedimiento administrativo sancionador al Administrado, adjuntándose como sustento de la imputación, el Informe de Instrucción N° 825-2018-OS-DSHL-USEE; concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos.
6. Mediante escrito de registro N° 201700128431 de fecha 03 de octubre de 2018, el Administrado presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Posteriormente, a través del escrito de registro N° 201700128431 de fecha 11 de octubre de 2018, solicitó una ampliación de quince (15) días hábiles para presentar sus descargos.

7. En ese orden, con escrito de registro N° 201700128431 de fecha 16 de octubre de 2018, el Administrado presentó sus descargos.
8. A través del Oficio N° 2942-2018-OS-DSHL-USEE, notificado el 07 de noviembre de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° DSHL-988-2018-OS-DSHL-USEE, de fecha 05 de noviembre de 2018, otorgándole al Administrado el plazo de cinco (05) días hábiles, para que presente sus descargos.
9. Mediante el escrito de registro N° 201700128431 recibido el 14 de noviembre de 2018, el Administrado presentó sus descargos.

10. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

10.1. En sus escritos de descargos el Administrado señaló lo siguiente:

Que el día 10 de agosto de 2017 registra el documento "Transferencia de Personal", en el cual se verifica un documento reconocido por la empresa South American Drilling S.A.C. (SAD) utilizado para este tipo de situaciones.

La selección de personal de condición transferencia fue realizada por el mismo Jefe de Equipo debido a que el Operador de Tareas Generales se encontraba en proceso de Formación como pocero, tal como se evidenció en la investigación y se especificó en el Reporte Final de Accidente Grave correspondiente. Asimismo, se le brindó inducción de los peligros y riesgos relacionados.

Agrega que el ítem 4.3 Formación del Ingresante del Procedimiento Operativo de Trabajo "OP-GR-IP-02" se refiere al ingreso de personal y establece la inducción general y específica que debe tener para que ingrese y labore en la empresa.

Refiere que la asignación del trabajador [REDACTED] – Operador de Tareas Generales a la posición de pocero se realizó bajo el proceso de Transferencia de Personal para cubrir temporalmente la posición de pocero / Pozo Curumuy. Este proceso está formalmente establecido por la empresa contratista South American Drilling S.A.C. (SAD), desde agosto de 2015, el cual es utilizado para ese tipo de situaciones.

En ese sentido, indica que cumple con el Procedimiento Operativo de Trabajo – Ingreso de Personal "OP-GR-IP-02" de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

Por último, señala que la investigación del accidente determinó como causa básica o raíz el factor personal debido a la poca experiencia del operador de tareas generales al jalar fuertemente la tenaza hidráulica, golpeándose el dedo pulgar entre la tenaza de tubos y el casing.

En sus descargos al Informe Final de Instrucción, precisó que, el colaborador [REDACTED] no estuvo asignado a la "tarea de bajar casing (corrida de casing)"; esta tarea la realiza una empresa especializada TOPSER S.A.C., la cual opera la tenaza hidráulica

para realizar el ajuste de los casing; siendo que el colaborador accidentado, realizaba la labor de asistir (jalar la tenaza hidráulica) a los colaboradores de la citada empresa.

Indica que el señor Galvezmata conocía las tareas del puesto y los riesgos inherentes a esta tarea, así como los riesgos inherentes al lugar donde se desenvolvía (acorde al procedimiento PO-GI-IP-02), ya que estos le fueron comunicados por el Jefe de equipo [REDACTED] [REDACTED] (colaborador en proceso de formación de pocero), de acuerdo a la manifestación presentada por el propio colaborador Galvezmata Castro: "para efectuar esta actividad recibí indicaciones sobre los peligros y riesgos de la mesa en general". El jalar una tenaza no es una tarea especializada, lo cual no requiere un procedimiento para su ejecución.

Referente a la ubicación y pasos para evitar el riesgo de pellizco; el citado colaborador recibió capacitación del procedimiento PO-CO-SC-10 "Conductas seguras en el lugar de trabajo" el cual fue dictado por el Jefe de equipo [REDACTED], el día 01 de agosto de 2017, de acuerdo a registro de capacitación, donde se mencionan los puntos de pellizcos y como evitarlos.

Por lo tanto, en virtud a los argumentos antes expuestos, solicitan el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

10.2. A fin de acreditar lo manifestado, el Administrado presentó lo siguiente:

- Formato sobre Administración de Personal – Transferencia de Personal, fecha de vigencia 01/08/2015.
- Procedimiento PO-CO-SC-10 Conductas seguras en el lugar de trabajo.
- Registro de capacitación en procedimiento PO-CO-SC-10

11. ANÁLISIS

11.1. Es materia de análisis del presente procedimiento el determinar si el Administrado incumplió lo establecido en el artículo 14° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

11.2. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin- Ley N° 27699, el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin); establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva. En ese sentido, no corresponde valorar la intencionalidad o las razones por las cuales se infringieron las disposiciones legales vigentes, siendo únicamente necesario constatar el incumplimiento de estas para que se configure la infracción y se impute la responsabilidad administrativa.

11.3. El incumplimiento señalado en el numeral 4 de la presente Resolución, referido a que, el Administrado no verificó oportunamente (antes del accidente) que el trabajador [REDACTED] [REDACTED] estaba capacitado para ejecutar la tarea de labores de operación de bajar "casing" (perforación), incumpliendo lo dispuesto en el documento "Procedimiento Operativo N° PO-GR-IP-02", se encuentra debidamente acreditado, a partir del accidente ocurrido el 10 de agosto de 2017 en el cual resultó afectado el citado

trabajador, cuando realizaba labores de operación de bajar “casing” (perforación); así como de la revisión del numeral 5.04.2¹ del Informe Final de Accidentes Graves o Fatales o Accidentes con Daños Materiales Graves (Formato N° 4); y, de lo declarado el propio trabajador, en el documento “Informe/Manifiesto Interno”, de fecha 15 de agosto de 2017.

Con relación a lo alegado por el Administrado, se debe indicar que si bien la asignación del trabajador [REDACTED] Operador de Tareas Generales, se realizó bajo el proceso de Transferencia de Personal para cubrir temporalmente la posición de pocero, considerando que dicho trabajador estaba en proceso de formación para pocero, debemos indicar que de acuerdo a lo establecido en el título “Desarrollo” del Anexo denominado Formación de nuevos trabajadores Código PO-GI-IP-02 del Procedimiento Operativo “PO-GR-IP-02”, **para el caso de personal que es promovido o transferido a áreas de riesgo en las que nunca antes trabajaron, se requiere un proceso de formación hasta obtener la experiencia necesaria de un (01 año),** además señala que “**Para el caso de Proyectos especiales, como Perforación, Servicios de Pozos, etc., en áreas remotas o con contratos específicos, se debe evaluar la contratación de personal adicional para que cubra las ausencias o faltas de personal especializado, para evitar que el personal nuevo, asuma funciones sin haber completado el proceso de formación**”, en ese sentido, no correspondía que el señor [REDACTED] quien se encontraba en proceso de formación, realice la labor como pocero, por contravenir su propio Procedimiento.

Según lo indicado en el Formato N° 1: “Informe Preliminar de Accidentes Graves o Fatales o Accidentes con Daños Materiales Graves” y el Formato N° 4: “Informe Final de Accidentes Graves o Fatales o Accidentes con Daños Materiales Graves”, de fechas 11 y 23 de agosto de 2017; al trabajador [REDACTED] operador de tareas generales, con fecha 10 de agosto de 2017, se le asignó efectuar, actividades de operación de bajar “casing” (tubería de revestimiento), como “pocero”, por lo que se encontraba en la mesa de trabajo moviendo la tenaza hidráulica de tubos, y, al jalarla, se golpeó el dedo pulgar de la mano derecha (entre la tenaza y el “casing”).

Asimismo, en el numeral 5.04.2 referido a las causas básicas del accidente, del Informe Final (Formato N° 4), se establece que el supervisor Tool Pusher asignó al trabajador [REDACTED] [REDACTED] realice las labores de Pocero, sin impartir las recomendaciones específicas para realizar dicha tarea, es decir se le asignó la ejecución de tareas especializadas a un personal que no contaba con la capacitación y conocimiento para tareas de perforación, toda vez que su labor era de Operador de Tareas Generales.

Al respecto, de la revisión del Procedimiento Operativo “PO-GR-IP-02” Ingreso de Personal, ítem 4.3 denominado Formación del Ingresante, se advierte que, si no se posee todas las competencias requeridas para el puesto seleccionado, se deberán detectar las necesidades de capacitación a cubrir (Página 5 del procedimiento).

No obstante, el Administrado permitió que el trabajador [REDACTED] ingrese al área de trabajo, sin contar con la capacitación previa que exige su Procedimiento Operativo de Trabajo, tal como lo declara el propio trabajador, en el documento

¹ Informe Final de Accidentes Graves o Fatales o Accidentes con Daños Materiales Graves (Formato N° 4)
Numeral 5.04.2:

Factores personales: El operario de tareas generales se encontraba en proceso de formación como pocero, no calculó bien la fuerza necesaria al jalar la tenaza hidráulica de tubos. – Código 0305-Falta de conocimiento.

Factores de Trabajo: El supervisor Tool Pusher indicó que OTG realice trabajo de pocero, sin impartir las recomendaciones específicas para realizar dichas tareas.

“Informe/Manifiesto Interno”², de fecha 15 de agosto de 2017 donde manifestó: “(...) para efectuar dicha actividad, recibió indicaciones sobre los peligros y riesgos de la mesa en general, pero no de los pasos a seguir para jalar o mover la tenaza”.

El artículo 14° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, establece que el Contratista será responsable de la ejecución del trabajo en concordancia con las normas y los reglamentos de seguridad aplicables, así debemos precisar que las normas de seguridad a las que hace referencia el artículo mencionado, no suponen normas legales estrictamente, sino también aquellas reglas o disposiciones que establecen las empresas a fin de proporcionar seguridad a sus trabajadores en las actividades u operaciones que realizan, por tal motivo es responsabilidad del Administrado asegurar que las actividades que se desarrollan en sus instalaciones se efectúen en las mejores condiciones de seguridad, evitando y controlando la ocurrencia de accidentes.

En el presente caso se incumplió lo dispuesto en la norma citada precedentemente, dado que no se observó lo establecido en el ítem 4.3 denominado Formación del Ingresante, del Procedimiento Operativo “PO-GR-IP-02” referido al Ingreso de Personal; toda vez que, al trabajador [REDACTED] operador de tareas generales se le asignó la labor de bajar “casing” (tubería de revestimiento), como “pocero”, labor para la cual no se encontraba capacitado.

Respecto al argumento que el señor Galvezmata no estuvo asignado a la tarea de bajar casing, debe reiterarse que el propio trabajador afectado señaló que, recibió la indicación para apoyar en los trabajos de bajada de tubería de casing, por lo que está acreditado que sí tuvo participación en la tarea señalada, realizando labores como pocero y no solo como asistente de los colaboradores de la empresa TOPSER S.A.C.

Asimismo, se debe indicar que, si bien el Señor [REDACTED] declaró en su manifiesto que para efectuar la actividad recibió indicaciones sobre los peligros y riesgos de la mesa en general, de la revisión de dicha manifestación no se advierte que se le haya capacitado sobre jalar o mover la tenaza, que según la empresa fiscalizada le fue impartida por el tool pusher Sr. [REDACTED]

Con relación a los medios probatorios ofrecidos consistentes en el documento sobre la transferencia del personal [REDACTED] el Procedimiento Operativo PO-CO-CS-10 – Conductas Seguras en el lugar de trabajo vigente al 01 de noviembre de 2015 y el Registro de Inducción, Capacitación, Entrenamiento y Simulacro de Emergencia, sobre capacitación en el tema: PO-CO-CS-10 Conductas seguras en el lugar de trabajo de fecha 1 de agosto de 2017, debemos indicar que, no desvirtúan las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, en tanto no han acreditado que el señor estaba capacitado para realizar labores como pocero, en cumplimiento a lo establecido en su **Procedimiento Operativo N° PO-GR-IP-02”**.

Por lo expuesto, el Administrado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. En ese sentido queda acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa que se le imputa, por lo que corresponde imponer la sanción de acuerdo a norma.

² Obrante en el presente expediente, presentado por el Administrado el 23 de agosto de 2017.

12. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN:

- 12.1. El primer párrafo del artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 12.2. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos a ser sancionados en el presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO	BASE INFRINGIDA	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	SANCIONES APLICABLES SEGÚN ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS ³
No se verificó oportunamente (antes del accidente), que el trabajador [REDACTED] [REDACTED] asignado a ejecutar la tarea de labores de operación de bajar "casing" (perforación) estuviera capacitado para realizar dicha labor; incumpléndose lo dispuesto en el documento "Procedimiento Operativo N° PO-GR-IP-02".	Artículo 14° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	2.8.2	Multa hasta 350 UIT.

12.3. El artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, establece los criterios que se podrán considerar en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones.

12.4. **CÁLCULO DE LA MULTA:** De conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, se aprueba la fórmula a aplicar para el presente caso, la determinación de la multa será calculada mediante lo siguiente:

$$M = \frac{(B + \alpha D) \times A}{P}$$

Donde:

- M = Multa estimada.
- B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado⁴)
- α = Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
- D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción⁵.
- p = Probabilidad de detección.
- A = $(1 + \sum Fi / 100)$ = Atenuantes o agravantes.
- Fi = Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable

³ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria.

⁴ Costo Evitado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente y que no fueron efectivamente realizadas. Costo Postergado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente en un determinado momento, pero fueron efectivamente realizadas con posterioridad.

⁵ Daño: Concepto establecido en base al Documento de Trabajo N° 18 de la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin y a los criterios actualmente empleados en los casos de accidentes, cuyo daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión, para lo cual se hace uso los de valores establecidos por el Instituto Nacional Americano de Normas ANSI (por sus siglas en inglés), sobre los días de incapacidad que son asignados a las personas producto de una lesión.

12.5. Respecto al incumplimiento materia de análisis, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

12.5.1. **PROBABILIDAD DE DETECCIÓN:** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

12.5.2. **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (ID):** Para el presente caso no aplica daño⁶ derivado de la infracción, por ello se considera el valor de cero (0).

12.5.3. **VALOR DEL FACTOR A:** La unidad no ha reportado factores atenuantes y agravantes por lo cual la sumatoria es igual a "0". De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.

12.5.4. **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que el Administrado incumplió lo establecido en el artículo 14° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, se determina un beneficio ilícito equivalente a 1.63 UIT.

Para el presente incumplimiento, la metodología que se utilizará en el cálculo de multa considerará como criterio, el concepto de costo evitado, toda vez que el incumplimiento que ha sido imputado no es pasible de subsanación.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el incumplimiento materia de análisis:

Presupuestos ⁷	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC ⁸ - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Profesional de Alta Especialización (Senior): Gerente de Operaciones de la empresa fiscalizada, responsable de la aprobación, verificación, seguimiento y cumplimiento de los procedimientos operativos; como en este caso, en Operaciones de Perforación. Se consideran 2 horas por día, efectiva, en 1 día de trabajo, la función del Gerente de Operaciones con relación a dicha maniobra. (106 US\$/h*1h/día*1día)	212.00	No aplica	233.50	245.52	222.91
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior): Supervisor HSE de la empresa fiscalizada, responsable de verificar el cumplimiento del procedimiento de trabajos de perforación. (73 US\$/h*16h/día*1día)	1 168.00	No aplica	233.50	245.52	1 228.10
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior): Supervisor de Campo de la empresa fiscalizada, responsable de la operación (47 US\$/h*16h/día*1día)	752.00	No aplica	233.50	245.52	790.69
Técnico de Nivel 1 (Senior).- Pocero de la empresa subcontratista que brinda servicios a la empresa fiscalizada, . (28 US\$/h*16h/día)	448.00	No aplica	233.50	245.52	471.05
Fecha de la infracción y/o detección					Agosto 2017

⁶ Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

⁷ Fuente: Resultados Generales Costo Hora/Hombre – II Trimestre 2013 – Área de Logística de Osinergmin.

⁸ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 183-2019-OS-DSHL**

Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción	2 712.75
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)	1 912.49
Fecha de cálculo de multa	Octubre 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	9
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)	0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$	2 061.35
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	3.27
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/	6 750.63
Factor B de la Infracción en UIT	1.63
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
Multa en UIT	1.63

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 14° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, asciende a 1.63 UIT.

$$\text{Multa} = ((1.63 + 0) / 1) * 1 = 1.63\text{UIT}$$

- 12.6. En ese sentido, corresponde graduar la sanción a imponer dentro del rango establecido en el numeral 2.8.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, aplicable al incumplimiento mencionado en el numeral 2 de la presente resolución, tal como se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE A TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	MULTA APLICABLE EN UIT
No se verificó oportunamente (antes del accidente), que el trabajador [REDACTED] asignado a ejecutar la tarea de labores de operación de bajar "casing" (perforación) estuviera capacitado para realizar dicha labor; incumpléndose lo dispuesto en el documento "Procedimiento Operativo N° PO-GR-IP-02".	2.8.2	Multa hasta 350 UIT.	1.63

13. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que corresponde aplicar al Administrado la sanción indicada en el numeral 12.6 de la presente Resolución, por el incumplimiento normativo materia de análisis.

De conformidad con lo establecido en la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **OLYMPIC PERU INC SUCURSAL DEL PERU** con una multa ascendente a **1.63 UIT: Una con sesenta y tres centésimas (1.63) Unidades Impositivas Tributarias**, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 4 de la presente Resolución.

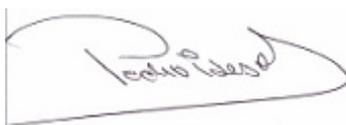
Código de Infracción: 1700128431-01

Artículo 2.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 3.- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **OLYMPIC PERU INC SUCURSAL DEL PERU** el contenido de la presente Resolución.



**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos**